

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 10 de 2.021. Se informa a la señora juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 969

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00174-00
Proceso: Sucesión intestada
D/te: Juan Esteban Moscoso Salazar (adolescente)
representado por la Sra. Piedad Salazar Martínez
Causante: Leónidas Moscoso Coronado

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió a este despacho conocer de la presente demanda de sucesión intestada del causante **LEONIDAS MOSCOSO CORONADO**, identificado en vida con la C.C No. 1.424.522, impetrada a través de apoderada judicial por la señora **PIEDAD SALAZAR MARTÍNEZ**, quien obra en calidad de representante legal del adolescente **JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se observan algunos defectos formales que precisan de corrección y son los siguientes:

1.- El registro civil de nacimiento del señor JESUS ENRIQUE MOSCOSO ESCOBAR, a quien se cita en la demanda como hijo del señor OLIVO MOSCOSO CORONADO, hermano fallecido del causante LEONIDAS MOSCOSO CORONADO, no acredita el parentesco alegado en dicho libelo, ya que no contiene la nota de reconocimiento paterno, o en su defecto, el citado señor OLIVO no aparece firmando como denunciante o testigo en el citado documento (art. 57 del Decreto 1260/1970). Si es hijo de matrimonio, deberá aportarse conjuntamente el registro civil de matrimonio de sus padres, para acreditar en debida forma el parentesco paterno.

2.- Debe aclararse el numeral 6º de la pretensión tercera (3º) de la demanda, acápíte que cita a varias personas en calidad de sobrinos, en virtud de la exigencia del art. 492 del C.G del P, por cuanto se indica que se debe citar a *“MARIA MERCEDES MOSCOSO CORONADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.326.969 de Popayán, en*

calidad de sobrino de la causante MARIA SABINA MOSCOSO CORONADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.260.097 de Popayán y quien falleció el día 18 de abril de 2019". (subrayas fuera del texto), lo cual se repite en el punto **sexto No. 4° de los hechos**, parentesco que no tiene nada que ver con la presente sucesión, ya que no se puede establecer relación alguna con el causante LEONIDAS, sino con MARIA SABINA.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada impetrada a través de apoderada judicial por la señora **PIEDAD SALAZAR MARTÍNEZ**, quien obra en calidad de representante legal del adolescente **JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO**, identificada con C.C. No. 1.061.761.056 de Popayán y T.P. No. 298.936 del C. S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 088 del día 11/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70eb4ab277c9b4c7e0e3e131dcb4cd68761f98eef3eb09ff7372a5e33d75068d

Documento generado en 11/06/2021 12:37:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>